



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES

Providencias que se notifican en estados de conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CGP y la Ley 2213 de 2022 y que corresponden al

jueves, 9 de mayo de 2024

Estado N 58

radicacion	proceso	Partes	contenido auto	cuaderno
2023-00047	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	Yudira Patricia Fuentes Parreño vs Eduar Venancio Eraso Guelgua	suspende audiencia	1
1				
2023-00121	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD	Diana Katherin Oliva Jurado vs Rosa Edilia Guaitarilla Caez - Jose Víctor	Fija fecha prueba adn	1
2				
2023-00127	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD	Monica Cristina Cordoba vs Jaime Andres Flores Ramirez	Designa Apoderado de Oficio	1
3				
2023-00158	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD	Bladimir Alexander Caicedo Hormaza vs Maria Del Rosario Bolaños	Tiene por contestada la demanda y fja fecha para prueba ADN	1
4				
2024-00031	OTROS PROCESOS	TEMB vs Claudia Alejandra Benavides Mora	No repone providencia	1
5				

La lista se fija siendo las 8 a.m. del viernes, 10 de mayo de 2024
y se desfijará a las 5:00 pm.

CARLOS JAIR ROJAS FIGUEROA
SECRETARIO



SECRETARIA. Túquerres (N), 9 de mayo de 2024. Doy cuenta del proceso de declaración de unión marital de hecho No. 2023-00047, informando que las partes han allegado contrato de transacción del litigio, del cual solicitan impartir la aprobación respectiva. Sírvasse Proveer.

ADRIANA NATALY GÓMEZ CHICAIZA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Túquerres (N), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1º. En la data, los apoderados judiciales de los señores YUDIRA PATRICIA FUENTES PARREÑO y EDUAR VENENCIO ERASO GULGUA, parte demandante y demandado respectivamente, allegan contrato de transacción acordando entre otras disposiciones, poner fin al asunto de mutuo acuerdo, pacto del cual solicitan a esta judicatura impartir la aprobación correspondiente.

2º. Verificado el plenario, se constata que el día 22 de abril del año cursante se reprogramó la audiencia prevista a efectos de resolver el incidente de levantamiento de medidas cautelar propuesto por el señor CARLOS ALIRIO ERAZO GUELGUA, por conducto de su apoderado judicial, quedando fijada dicha diligencia para el día 10 de mayo de 2024, en la cual las partes pretendían verbalizar el acuerdo logrado a efectos de poner terminación al incidente y al trámite.

Empero, dado que el convenio logrado ha sido allegado por escrito corresponde al juzgado proceder con su análisis, pues en caso de ser acorde a derecho sustancial, se impartirá su aprobación y se declarará terminado el proceso de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., estudio que no puede realizarse en esta oportunidad dado la forma prematura en que fue arribada la transacción, es decir, un día antes a la fecha de la audiencia ya fijada, diligencia que en todo caso pierde sentido y soporte jurídico debido al ánimo conciliatorio de las partes para poner fin al asunto.

En este orden, se dispondrá la suspensión de la audiencia programada al interior del proceso para la fecha 10 de mayo de la presente anualidad, indicando que oportunamente el juzgado se pronunciará sobre la aprobación o no, del contrato de transacción celebrado por las partes en litigio.

Por lo expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

1º. SUSPENDER la audiencia prevista al interior del presente asunto, para el 10 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva. **OFICIESE.**

2º. Oportunamente el juzgado emitirá aprobación o no del contrato de transacción allegado por los señores YUDIRA PATRICIA FUENTES PARREÑO y EDUAR VENENCIO ERASO GULGUA, parte demandante y demandado respectivamente, con representación de sus abogados.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAYO MANLIO MIRANDA MONTENEGRO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES

SECRETARIA. Mayo 9 de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto de investigación de paternidad No. 2023-00121, en turno para fijación de fecha para la toma de muestra orgánica base de la prueba genética. Sírvasse proveer.

CARLOS JAIR ROJAS FIGUEROA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Túquerres (N), nueve (9) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho el presente asunto y en atención al informe secretarial que antecede, siendo necesario continuar con el trámite del proceso y como quiera que ya se cuenta con una entidad encargada para la práctica de las pruebas genéticas, se procederá a fijar fecha para la recolección de muestras orgánicas base de la experticia de ADN, la que se realizará reconstruyendo el perfil genético del difunto presunto padre Anderson Franz Guaitarilla Guaitarilla, a través del ADN de sus progenitores tal y como se ordenó en decisión del 26 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, DISPONE:

- 1º. **FIJAR** el 24 de mayo de 2024 a la hora de las (4.00 PM), para la práctica de la diligencia de recolección de muestras orgánicas para la prueba de ADN de Diana Katherin Oliva Jurado, la menor de edad ICOJ y los señores Rosa Edilia Guaitarilla Caez y José Víctor Guaitarilla, la que se cumplirá en el laboratorio Clínico Analizar de Túquerres (N).
- 2º **CITAR** a los arriba nombrados mediante oficio dirigido a las direcciones registradas en la demanda, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, indicándoles que deberán aportar copia de las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor de edad.
- 3º **COMUNICAR** al laboratorio Clínico Analizar la fecha señalada, diligenciando el Formato Único de Solicitud (FUS),
- 4º **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que enteren y garanticen la comparecencia de sus poderdantes a la diligencia programada.
- 5º Una vez se cuente con los resultados de la prueba se continuará con el trámite normal del asunto.

Notifíquese y cúmplase,

CAYO MANLIO MIRANDA MONTENEGRO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES

SECRETARIA. Mayo 9 de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto de filiación extramatrimonial 2023-00127, adjunto solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

CARLOS JAIR ROJAS FIGUEROA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Túquerres (N), nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Viene al despacho la solicitud elevada por el demandado señor Jaime Andrés Flores Ramírez solicitando se conceda amparo de pobreza, aduciendo que no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos del proceso, sin menoscabo de su sustento y el de su pequeña hija.

Siendo procedente lo solicitado conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 154 del CG del P, se ordenará la designación de Curador *Ad Litem* para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

- 1º. **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al demandado Jaime Andrés Flores Ramírez, según motivación dada en precedencia.
- 2º. **DESIGNAR** al abogado Francisco Javier Castro Córdoba como defensor de oficio del señor Jaime Andrés Flores Ramírez.

Para el efecto comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado a través de la dirección registrada en SIRNA, quien dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación deberá manifestarse sobre la aceptación del cargo y concurrir a asumirlo, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación (Art. 48 numeral 7º CGP). **OFÍCIESE.**

- 3º **SUSPENDER** el término del traslado de la demanda hasta tanto el apoderado designado acepte el cargo encomendado, luego de lo cual se remitirá copia integra del expediente digital para lo de su cargo, empezando con la contabilización de términos.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES



CAYO MANLIO MIRANDA MONTENEGRO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUQUERRES

SECRETARIA. Mayo 9 de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del proceso de impugnación de paternidad No. 2023-00158, informando que, el extremo pasivo subsanó las falencias advertidas en decisión del 13 de marzo de 2024, pendiente de fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvese proveer.

CARLOS JAIR ROJAS FIGUEROA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Túquerres (N), nuevo (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la falencia advertida y habiéndose surtido el traslado del extremo pasivo, téngase por contestada la demanda, y, en consecuencia, esté a lo dispuesto en auto admisorio del 28 de diciembre de 2023 respecto a la práctica de la prueba de ADN.

Igualmente, y por cumplir los requisitos de que trata los art. 151 y siguientes del CGP, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, DISPONE:

1º. Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la demandada señora María Rosario Bolaños Noguera a través de apoderada judicial adscrita a la Defensoría Pública.

2º Reconocer personería adjetiva a la abogada Clara Helena Caguasango Rosales de notas civiles y profesionales conocida, adscrita a la defensoría pública, como apoderada judicial de la señora María Rosario Bolaños Noguera, en los términos y facultades del memorial poder a ella conferido.

3º Conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora María Rosario Bolaños Noguera, según motivación dada en precedencia.

4º FIJAR el 24 de mayo de 2024 a la hora de las (4.00 PM), para la práctica de la diligencia de recolección de muestras orgánicas para la prueba de ADN del señor Bladimir Alexander Caicedo Hormaza, la señora María del Rosario Bolaños Noguera, y el menor de edad (ASCB).

5º CITAR a los arriba nombrados mediante oficio dirigido a las direcciones registradas en la demanda, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, indicándoles que deberán aportar copia de las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor de edad.

6º COMUNICAR al laboratorio Clínico Analizar la fecha señalada, diligenciando el Formato Único de Solicitud (FUS),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUQUERRES

7º REQUERIR a los apoderados de las partes para que enteren y garanticen la comparecencia de sus poderdantes a la diligencia programada.

8º La parte actora deberá allegar antes de la diligencia el comprobante de pago de los gastos de la prueba decretada conforme lo ordenado en auto del 28 de diciembre de 2023.

9º Una vez se cuente con los resultados de la prueba se continuará con el trámite normal del asunto.

Notifíquese y cúmplase,


CAYO MANLIO MIRANDA MONTENEGRO
JUEZ



SECRETARIA. Túquerres (N), 9 de mayo de 2024. Doy cuenta del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesta por la apoderada judicial de la progenitora del menor T.E.M.B. frente a la providencia que admitió la demanda radicada con el No. 2024-00031, referente al permiso o autorización del NNA para salir del país. Sírvese proveer

ADRIANA NATALY GÓMEZ CHICAIZA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Túquerres (N), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1º. Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la señora CLAUDIA ALEJANDRA BENAVIDES MORA, progenitora del menor T.E.M.B., frente al auto de 24 de abril de 2024, que admitió la demanda de autorización para la salida del país del menor del NNA en cita, proceso promovido por la señora Defensora de Familia y que fuera inadmitida el 12 de abril del año que avanza, concediendo el plazo de cinco (5) días para su corrección.

2º. Como eje central de la inconformidad planteada, la parte recurrente hace un recuento detallado de las actuaciones surtidas, para concluir que no era dable tener por subsanada la demanda, con la audiencia de conciliación ejecutada el 22 de abril de 2024, pues aquella diligencia debió agotarse previo a la presentación de la demanda, de ahí entonces que dicho requisito lleve el prefijo de conciliación prejudicial, en la que además denuncia, la funcionaria convoca, preside y falla; considerando que el emitir auto avalando la carga descrita atentaría contra las normas de orden público, por lo que era necesario proceder con el rechazo de la demanda.

3º. Pese a correr traslado de los medios de impugnación propuestos, la Defensora de Familia del Centro Zonal Túquerres – ICBF no formuló réplica alguna.

CONSIDERACIONES

1º. Según el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Dicho medio de impugnación, debe interponerse de manera verbal, con la expresión de las razones que lo sustenten, cuando el auto a controvertir se pronuncie en audiencia y por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando se emita por fuera de audiencia. En lo atinente al trámite, el artículo 319 ibidem, señala que el recurso se decidirá en audiencia previo traslado a la contra parte, y en caso de haberse formulado por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

En este caso, se encuentran cumplidos los requisitos para la decisión del recurso, como quiera que el auto controvertido es susceptible de reposición y el mismo fue propuesto en término legal, de conformidad con el artículo 318 del estatuto procesal,



en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, la activa se encuentra legitimada para proponerlo, como quiera que la decisión, bajo su consideración, resulta contraria a sus intereses al interior de la demanda de autorización de salida del país del menor, tal como se extrae del escrito presentado cumpliendo con ello con el requisito de sustentación.

De otro lado, tenemos que conforme lo ha indicado la doctrina nacional, el recurso de reposición *“busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.(...)”*¹

Se extrae entonces que el propósito de dicho recurso es que el juez revise su decisión a fin de que la modifique o revoque cuando encuentra que efectivamente su providencia está errada, esto es, que sus razonamientos o motivaciones y su decisión son contrarias a derecho, o no corresponden a la realidad.

2º. Descendiendo al caso objeto de estudio, esta judicatura debe señalar que, contrario a lo afirmado por la togada recurrente, el escrito de demanda puede ser subsanado dentro de los cinco (5) días al auto que señale los defectos en que la misma incurre, so pena de rechazo, situación que también se predica para el requisito de conciliación cuando, por olvido, se hubiera dejado de presentar el acta que acredite su gestión o se lograra concretar durante el término para subsanar y su constancia se pudiera arrimar, último supuesto de hecho que ocurrió en este asunto.

Recordemos que el tema se encuentra regido por la Ley 2220 de 2022, cuerpo normativo que en su artículo 67 indica que, en los asuntos susceptibles de conciliación, como el presente, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan. A su turno, en materia de familia tal requerimiento se entenderá cumplido cuando: **i)** se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo; **ii)** una de las partes no comparezca a la audiencia o **iii)** vencido el término de tres (3) meses desde la presentación de la solicitud de conciliación o su prórroga, la audiencia no se hubiera celebrado por cualquier causa.

A renglón seguido, el artículo 71 de la referida ley, prevé la inadmisión de la demanda por parte del juez de conocimiento, cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial, *“requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo”*, precepto concordante con el artículo numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P. y que difiere notoriamente del rechazo de la demanda, contemplado por el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 – norma anterior – como consecuencia jurídica de la falencia descrita.

1 HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Novena Edición. DUPRE Editores. Pág. 749.



Sobre el tema, la jurisprudencia nacional al igual que el criterio de las Altas Cortes y Tribunales, han indicado que, la modificación introducida permite “(...) *al demandante sanear su demanda con la incorporación de la prueba de esa gestión, en caso de que, por ejemplo, por un olvido, se hubiera dejado de presentar; e incluso, si es que acaso se solicitó con antelación la intervención del conciliador, en el evento de que se lograra concretar durante el término para subsanar, la pudiera arrimar.*”²

De este modo, se tiene que la Defensora de Familia del Centro Zonal Túquerres – ICBF, en el término concedido por el artículo 90 del C. G. del P. subsanó el requisito de procedibilidad de la demanda, al haber celebrado la audiencia de conciliación el día 22 de abril de 2024, en la que no se logró acuerdo alguno, cumpliendo con los requisitos del artículo 71 de la Ley 2220 de 2022. En torno a la presunta parcialidad de la funcionaria de familia para conocer del asunto, el que fungió como autoridad convocante y conciliadora, baste señalar que su actuación se encuentra amparada por las funciones consagradas en el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por todo lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida declarando inadmisibles la apelación propuesta de forma subsidiaria apelación por tratarse de un asunto de única instancia de acuerdo con lo reglamentado por el artículo 390 del C. G. del P., evidencia la improcedencia del recurso de alzada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia³, ha manifestado que esta regla de procedencia (restringida), responde a que sólo pueden ser materia de apelación los autos señalados taxativamente por el legislador, además de las sentencias, siempre y cuando hayan sido dictadas en primera instancia de conformidad con el artículo 321 del estatuto procesal, excluyendo del control ordinario vertical a las providencias emitidas en el curso de la única y de la segunda instancia, frente a las cuales dicha alzada sería improcedente en todos los eventos, sin excepción.

3º. Por último la señora CLAUDIA ALEJANDRA BENAVIDES MORA, madre del menor T.E.M.B., mediante escrito solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, aduciendo incapacidad para sufragar por propia cuenta los gastos que demanda el proceso.

Señala los artículos 151 y 152 del CGP, la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos que implica petición de esa naturaleza, bastando simplemente la solicitud y sin exigir ningún requisito probatorio, concesión que, sin embargo, encuentra justificación en el principio de la buena fe y en la lealtad procesal con que deben actuar los intervinientes en un asunto judicial, razón por la cual se le concederá el beneficio requerido

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia, providencia de 23 de marzo de 2023. Auto No. AC-0035-2023, exp. 66001-31-03-004-2022-00433-01

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil providencia de 4 de septiembre de 2019, AC3679-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02526-00



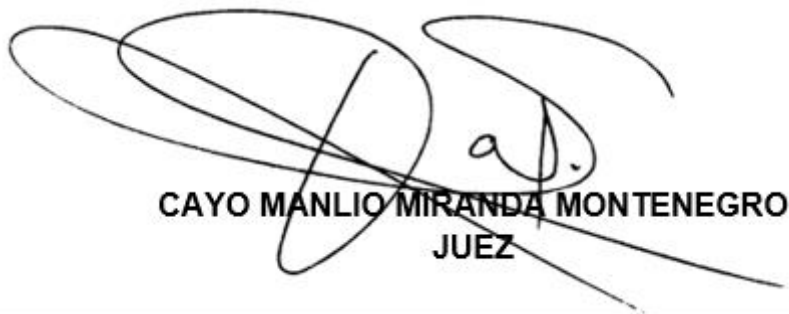
1°. NO REPONER el auto de 24 de abril de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

2°. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora CLAUDIA ALEJANDRA BENAVIDES MORA.

3°. CONCEDER a la señora CLAUDIA ALEJANDRA BENAVIDES MORA, el beneficio de amparo de pobreza.

4°. RECONOCER personería adjetiva a la defensora pública abogada IRENE ROSERO LÓPEZ, identificada con CC No.59.817.773 y T.P. No. 66.470 del C. S. de la J., como mandataria judicial de la señora Claudia Alejandra Benavides Mora, para que la represente en este trámite conforme al poder conferido y con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAYO MANLIO MIRANDA MONTENEGRO
JUEZ